



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

Sentencia de 1 de Abril de 2013 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 8ª. Ponente: Fernando Luís Ruiz Piñero

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a cuatro de Octubre de dos mil doce.

Vistos por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, los presentes autos de recurso de Apelación nº 81/2011 , interpuesto por el Procurador D. Manuel Lanchares Perlado , en representación de Renfe Operadora , contra la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil once, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de la Audiencia Nacional , recaída en los 116/2008. Se ha opuesto al recurso Dª. Ramona , representada por el Procurador D. Antonio Piña Ramírez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de la Audiencia Nacional dictó sentencia, en la indicada fecha de veinticinco de abril de dos mil once , cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuestofrente a la resolución de Renfe-Operadora de fecha 19 de febrero de 2008, anulando la resolución impugnada condenando a la demandada a indemnizar a la recurrente en el importe de 19.367 euros, más con los intereses desde la reclamación en vía administrativa hasta le fecha de la presente sentencia". Y ello sin hacer expresa imposición en costas.

SEGUNDO.- La parte apelante presentó escrito de recurso en que terminó suplicando que se revoque la sentencia recurrida, absolviendo a la recurrente de los pedimentos contenidos en la demanda, con expresa imposición de costas. La parte apelada presentó escrito oponiéndose al recurso, solicitando de la Sala la confirmación de la sentencia apelada en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de costas a la recurrente. TERCERO.- El Juzgado emplazó a las partes para que comparecieran ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo, en término de treinta días. Por Diligencia de Ordenación, se dispuso formar el presente rollo de apelación, tener por personadas a las partes y, al no haberse solicitado recibimiento a prueba, dejar el presente recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala se acordó señalar, para votación y fallo del presente recurso, el día veinte de marzo de dos mil trece, fecha en la que tuvo lugar. Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO , quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada por el Juzgado, estima parcialmente la demanda y concede a la recurrente indemnización por importe de 19.367 euros, más los intereses desde la reclamación en vía administrativa hasta la fecha de la sentencia. Renfe



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

Operadora presenta recurso de apelación frente a dicha sentencia, amparándose en un único motivo de error en la valoración de la prueba y no acreditación del vínculo entre la lesión y el agente que lo produce. Para ello el recurso se centra en que la responsabilidad del establecimiento, disposición y modificación de pasos en estaciones o apeaderos no es de RENFE operadora, sino de ADIF. Y, por otro lado, discute la recurrente las conclusiones obtenidas por el Juzgador de instancia, en cuanto a la conducta de la propia lesionada y la establecida imprevisión de Renfe en el funcionamiento de la estación. SEGUNDO.- A la vista de las alegaciones de las partes, pruebas obrantes en autos y razonamiento de la sentencia recurrida, entiende la Sala que procede la desestimación del recurso. Efectivamente, por un lado, debemos tener en cuenta que la sentencia da cumplida respuesta a la responsabilidad, en el caso concreto, del establecimiento, disposición y modificación de pasos en estaciones o apeaderos, atribuyéndolo a la hoy recurrente. En la sentencia se afirma: "por último se debe añadir que el accidente si se entiende producido en el círculo de responsabilidad y competencias de la demandada, que conforme resulta de autos asume la responsabilidad en la colocación de carteles de advertencia, y de otra ordena la circulación de los trenes, factores de los que en definitiva resulta el riesgo materializado en el caso de autos". Se trata, conforme a la sentencia, de la conclusión que se obtiene tras el examen de las actuaciones. Y esta conclusión debemos mantenerla en esta alzada. No sólo por cuanto la valoración que efectúa el Juez nos parece razonable en función de lo actuado, sino también por cuanto dicha valoración nos parece la acertada en este caso concreto. Baste para ello referirse al documento obrante al folio 174 del expediente, en el que ADIF envía, la reclamación de responsabilidad efectuada, a Renfe Operadora "por entender que es competente para su tramitación, al estar atribuida a la misma la gestión de la Estación de Arrankudiaga (Bilbao)". Y, por otro lado, consideramos que la valoración efectuada por el Juez de instancia de la prueba practicada, es igualmente acertada en cuanto a la atribución de responsabilidad y reconocimiento de una indemnización. Respecto de esta segunda cuestión podemos señalar que compartimos el planteamiento del Juez de instancia, por cuanto la sentencia afirma: "en mejor proveer se intentó recabar información para correcta fijación del hecho controvertido, reclamando los partes de trabajo, los contratos u ordenes en virtud de los cuales fueron colocados los carteles, respondiendo la demandada que no resulta posible atender el requerimiento dado el tiempo transcurrido, 6,7 años". Recordemos que las partes mantenían tesis diferentes sobre el momento de colocación del cartel de aviso, pues la actora afirmaba que no estaba instalado el día del accidente. Pues bien, el Juez concluye, y esta Sala considera que acertadamente, "a la vista de los antecedentes citados, y en aplicación de un principio de facilidad probatoria al distribuir la carga de la prueba, no se puede tener por acreditado que la señalización controvertida existiera en el cruce el día de autos". Partiendo de lo anterior, compartimos también la conclusión de la instancia, en cuanto no puede apreciarse, en la accidentada, una negligencia relevante, pues si el sistema de seguridad fuera el adecuado debió razonablemente absorber y anular la posibilidad del evento lesivo. Se concluye en la sentencia impugnada que, aún cuando estuviera instalado el cartel, por su ubicación y tamaño, también sería insuficiente para advertir al usuario de un peligro tan evidente, real y previsible como el de autos.



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

Y no tenemos elementos de juicio que nos permitan en esta segunda instancia cambiar la citada conclusión, que debe mantenerse en sus propios términos.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJCA procede imponer las costas de esta apelación a la parte recurrente Por lo expuesto,

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación 81/2011 , interpuesto por el Procurador D. Manuel Lanchares Perlado , en representación de Renfe Operadora , contra la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil once, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de la Audiencia Nacional , recaída en los 116/2008, con expresa imposición de costas a la parte recurrente. Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos. ario de la misma, certifico.